



**CONSTANCIA:** Roldanillo V., 16 de enero de 2.023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se encuentra notificada y el término para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa venció el día 19 de diciembre de 2022, sin que formulara excepciones de mérito.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (V), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00155-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Johnny Fabián Benítez Tabares  
Demandado: Fernando Antonio Reyes García  
Auto: 048

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo Singular, el señor JOHNNY FABÍAN BENÍTEZ TABARES demandó al señor FERNANDO ANTONIO REYES GARCÍA, a fin de obtener el pago de capital e intereses de mora contenidos en las letras de cambio fechadas 21 de agosto de 2019 y 24 de septiembre de 2019, respectivamente.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1174 del 25 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado en forma personal siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quedando debidamente notificado el 02 de diciembre de 2022, por lo que el término para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la demanda le venció el 19 de diciembre de 2022, sin que dentro de dicho plazo éste hubiese formulado medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes

gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a las Letras de Cambio adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente los citados instrumentos se hallan protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colman los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de ellas se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado FERNANDO ANTONIO REYES GARCÍA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1174 del 25 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado FERNANDO ANTONIO REYES GARCÍA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.



SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

## NOTIFIQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
SECRETARIA

Roldanillo, 17 de enero de 2023 Notificado  
por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b883f68f8d6f503bab0ac9c41c08b04ee98798f68a1c62f897a50591220dc9df**

Documento generado en 16/01/2023 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>